



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA
PROVIDENCIAS SALA PENAL
BOLETÍN No. 7
2020

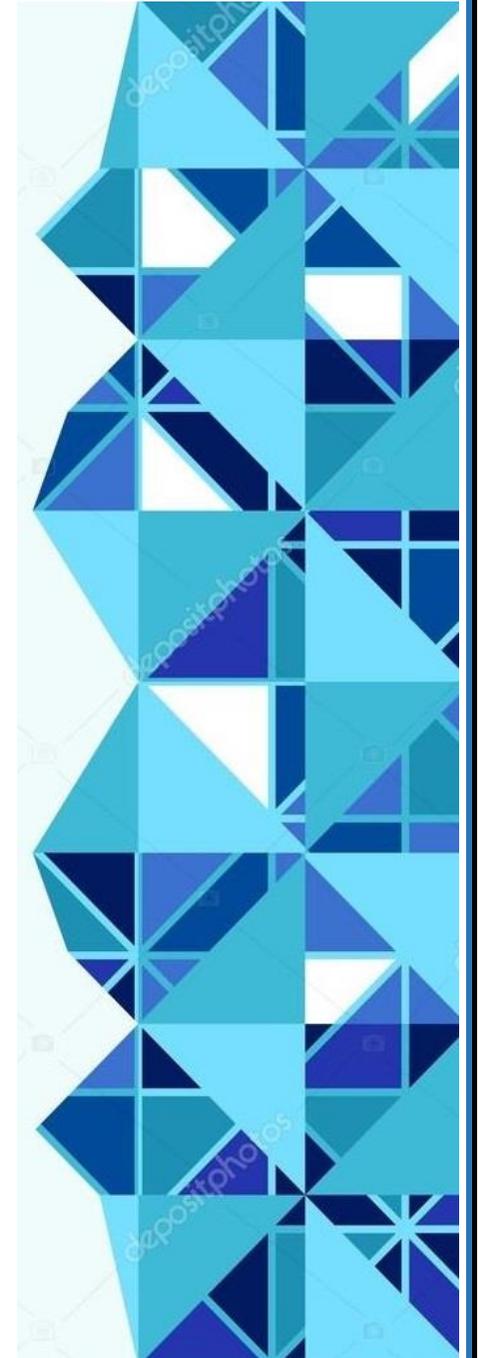
Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
Presidenta Tribunal Superior – Magistrada Sala Penal

Dr. HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN
Presidente - Magistrado Sala Penal

Dr. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
Magistrado Sala Penal

Dr. FRANCO SOLARTE PORTILLA
Magistrado Sala Penal

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ
Relatora Tribunal Superior



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORIA -

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la relatoría del tribunal superior del distrito judicial de pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la constitución nacional, en la ley 1098 de 2006, en la ley estatutaria 1266 de 2008 y ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

PONENTE : DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 01/09/2020
DECISIÓN : CONFIRMA
DELITO : FRAUDE PROCESAL Y OTROS
PROCESO : [110016000101-2017-00250-01](#)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA - Se presume la inocencia del acusado, hasta que sea demostrada su responsabilidad penal mediante sentencia condenatoria en firme.

PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - CONSECUENCIAS: Al estar el indiciado amparado con la presunción de inocencia, la extinción de la acción penal no puede generarle efectos negativos para su buen nombre en el proceso penal.

TENSIÓN DE DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DEL ACUSADO - PRECLUSIÓN POR MUERTE DEL PROCESADO: A partir de la extinción de la acción penal por muerte del procesado se impermeabiliza el derecho a ser tratado como inocente.

No hay lugar a ordenar la suspensión de los actos administrativos de reconocimientos pensionales, conforme a la solicitud deprecada por el representante de víctimas a título de restablecimiento del derecho, en tanto al haberse decretado la extinción de la acción penal por muerte del indiciado, hay carencia de sentencia definitiva que hubiere declarado la responsabilidad penal, pues no se le imputaron cargos y por ende debe ser tratado como inocente y además el acceder a tal petición, implicaría declarar judicialmente que se encuentran demostrados los delitos por los cuales se procede, cuando no se ha aportado ninguna base probatoria para ello.

PONENTE : DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 11/09/2020
DECISIÓN : CONFIRMA
DELITO : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO
PROCESO : [523566000000 201700044-01](#)

REBAJA DE PENA POR REPARACIÓN INTEGRAL - Requisitos.

No obstante las irregularidades en la imputación fáctica que realizó la Fiscalía y una vez revisada la actuación, con lo cual se logró extraer algunos aspectos del componente fáctico básico de los delitos imputados de Hurto Calificado y Agravado, se determina que no se encuentran constancias o documentos antes de la emisión de la sentencia de primera instancia, que le permitan inferir a esta Corporación, que los sentenciados realizaron alguna o algunas reparaciones a las víctimas de acuerdo a los hechos delictivos endilgados en la audiencia de formulación de imputación y los cuales fueron aceptados en su momento, por lo cual no procede la rebaja prevista en el artículo 269 de la Ley 906 de 2004.

PONENTE : DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 16/09/2020
DECISIÓN : CONFIRMA
DELITO : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PROCESO : [520016000485 2010 07863 01](#)
SALVAMENTO DE VOTO : DR FRANCO SOLARTE PORTILLA

PREACUERDOS - Estos les son vinculantes tanto al juez como a las partes e intervinientes, salvo vulneración de garantías fundamentales.

PRINCIPIO DE PRECLUSIVIDAD - El proceso no puede devolverse a tramitar etapas ya superadas.

NULIDADES - Principios que las orientan.

No hay lugar, conforme lo solicitado por el Ministerio Público, a declarar la nulidad de lo actuado desde el momento en que la judicatura aprobó el preacuerdo que motivó la sentencia condenatoria, teniendo en cuenta el Principio de Preclusividad, siendo que los argumentos expuestos son idénticos a los planteados en la oportunidad procesal en que expuso su desacuerdo con los términos de la negociación, y de acogerse lo solicitado implicaría adelantar nuevamente la serie de pasos procesales que culminó con la aprobación del preacuerdo, a través de una decisión judicial que se integra como una unidad, con el análisis adelantado tanto en primera como en segunda instancia, retrotrayendo la actuación a etapas ya superadas sin motivo alguno.

Y frente a los puntos debatidos se sigue concluyendo que la Fiscalía, varió unilateralmente la imputación jurídica inicialmente efectuada, luego de contar con nuevos elementos recaudados en su investigación, en aplicación del Principio de Progresividad, sin haber variado el núcleo fáctico de la imputación y siendo que tal variación resulta razonable frente a la adecuación del comportamiento atribuido de acoso sexual; siendo los cargos plasmados en el preacuerdo, los cuales fueron aceptados de manera libre y voluntaria por el procesado, por lo cual no existió vulneración de su derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que no nos encontramos frente a una conducta atípica o ante la ausencia de antijuridicidad de la misma, pues se cuenta con un mínimo probatorio que demuestra la finalidad lasciva del procesado, acreditando su autoría en un delito de connotación sexual; ni menos aún se afectaron garantías de la víctima menor de edad, en tanto fueron garantizados los derechos a la verdad, justicia y reparación. Considerando, por todo lo anterior, que el preacuerdo que dio origen a la sentencia condenatoria es legal.

SALVAMENTO DE VOTO - DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA.

El hecho de que un juez haya emitido decisión aprobando un preacuerdo, no lo releva de su obligación de hacer control material al fallo, en donde se le impone inexcusablemente el deber de establecer no solamente la concurrencia o no de los elementos que estructuran el injusto culpable, sino también que la sentencia no se encuentre afectada por vicios de ilegalidad.

PONENTE : DR. HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 14/09/2020
DECISIÓN : CONFIRMA
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO
PROCESO : [520016000491201800200](#)

DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA - El proceso penal debe respetar estos derechos y garantías de rango constitucional, que tienen su desarrollo en las normas adjetivas, y que se constituyen en derechos a favor de quien se encuentra vinculado a una investigación penal.

DERECHO DE DEFENSA - EJERCICIO: Es obligación del profesional presentar el poder ante la autoridad en donde procura actuar a favor de su poderdante.

DERECHO DE DEFENSA - REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LOS IMPUTADOS: No es suficiente el otorgamiento de un poder, es necesario que al inicio de la etapa de juzgamiento se realice el reconocimiento de la personería para actuar.

NULIDADES - PRINCIPIOS: La aplicación de estos principios orientadores de la declaratoria de nulidad tiene como finalidad rescatar en lo sumo posible la actuación y que hay situaciones que pueden convalidarse sin afectar los derechos de las partes o ser tan irrelevante que resulta más costosa su declaratoria.

NULIDADES - No cualquier irregularidad que aparezca en la actuación procesal debe tornarse en nulidad, debe ser de tal naturaleza que no exista otro camino que retrotraer la actuación, pero esta solución siempre será la última decisión que se tome.

NULIDAD POR VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA - No se configura.

La no participación del abogado recurrente en la audiencia de formulación de acusación, no constituye irregularidad que determine la declaratoria de nulidad, en tanto se verifica que, conforme a la normatividad vigente, para acudir a la misma fueron convocadas las personas cuya información fue suministrada por el ente instructor, compareciendo aquellas que se requieren para la validez de la audiencia, entre ellas los apoderados de los imputados sin que estos se opusieran a tal representación, garantizándose el derecho de defensa; y que no existe en lo allegado un memorial poder que otorgue al profesional legitimidad para actuar, por lo mismo no hubo reconocimiento de la personería al inicio de la etapa de juzgamiento; además que no argumentó donde radica la irregularidad que contiene la vulneración a los derechos y garantías fundamentales, ni que se haya pretermitido una instancia fundamental del proceso para que el debido proceso se encuentre afectado, ni sobre cuál era la actuación que dejó de realizar por la falta de convocatoria; carga argumentativa que debía satisfacer, si quería sacar avante su pretensión.

PONENTE : DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 17/09/2020
DECISIÓN : CONFIRMA
DELITO : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ESTUPEFACIENTES
PROCESO : [528356000538-2017-01980-01 N. I. 33592](#)

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - FACULTADES DE LA FISCALIA: Le corresponde determinar el "*nomen iuris*" a la imputación jurídica, pero siempre respetando los principios rectores de legalidad y estricta tipicidad que señalan que la pretensión punitiva debe adecuarse a la ley penal preexistente, dándole a la conducta típica cometida la calificación penal que le corresponde.

PREACUERDOS - FACULTADES DE LA FISCALIA: Le compete adelantar los acuerdos, dentro del respeto de las garantías fundamentales del proceso, sin desbordamiento de la discrecionalidad que la ley le confiere.

PREACUERDOS -VARIACIÓN UNILATERAL DE LA IMPUTACIÓN: Ese sometimiento absoluto que deben tener los Fiscales a los principios de legalidad del delito y de las penas obliga a que precisen en qué eventos un cambio de calificación jurídica corresponde al juicio de imputación o al de acusación, y en qué caso obedece a beneficios concedidos por sometimiento a las formas de terminación anticipada de la actuación penal, pues solo de esa forma podrán verificarse los límites que el legislador estableció para la celebración de los acuerdos.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - FACULTADES DEL JUEZ - En ejercicio de sus funciones como director del proceso, debe propugnar porque la imputación y la acusación cumplan los requisitos

formales previstos en la ley, sin que ello implique realizar un control material ni insinuar los cargos.

PREACUERDOS - PRISIÓN DOMICILIARIA: No obstante que entre las modalidades del preacuerdo es dable concertar la ejecución de la pena, está vetado que a través del mismo se puedan obviar las prohibiciones o limitaciones que respecto de algunos delitos el ordenamiento ha edificado alrededor de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

PREACUERDOS - CONTROL EXCEPCIONAL: Procede al vulnerarse los principios de legalidad del delito y de la pena.

Conforme el deber que le asiste al juez de velar por la legalidad y salvaguarda de las garantías fundamentales, se determina que no hay lugar a aprobar el acuerdo, dado que el ente instructor desbordó los límites legales que impiden el ejercicio arbitrario de la acción penal y el margen de movilidad que debe tener para resolver los casos sometidos a su conocimiento, al haber realizado una modificación unilateral a la imputación inicial, de autor a cómplice, sin contar con nuevos elementos materiales de prueba, evidencia física o información legalmente obtenida y reconocerle al procesado como único beneficio punitivo el sustituto de prisión domiciliaria, siendo que se procede por un delito que se encuentra en el listado de la prohibición expresa de la concesión de beneficios, subrogados y sustitutos punitivos establecida en el artículo 68A del Código Penal; y al ser el pacto transgresor de los principios de legalidad del delito y legalidad de la pena, procede el control excepcional del preacuerdo.

PONENTE : DR. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 21/09/2020
DECISIÓN : REVOCA ORDEN QUE DECRETA COMISO
DELITO : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO
PROCESO : [520016000485201901739](#)

EL COMISO COMO SANCIÓN - Únicamente puede recaer sobre bienes del penalmente responsable, no de terceros reclamantes de buena fe.

COMISO - COMPETENCIA: Para que el Juez de conocimiento tome decisiones respecto de un bien e imponga una sanción como el comiso, éste debe ser puesto a su disposición.

Hay lugar a revocar la decisión que decretó el comiso de un automotor y de abstenerse de tomar decisión alguna sobre el mismo, teniendo en cuenta que la sentencia que establece responsabilidad penal no recae sobre el propietario del automotor y que tal medida se adoptó respecto del bien a pesar de la intervención de un tercero de buena fe, quien reclama la entrega como su propietario, sin que la Fiscalía haya demostrado que actúa de mala fe, que sabía que el bien que había dado en préstamo era destinado para actividades ilícitas, con lo cual se estaría igualando su situación a la de los sentenciados, asumiendo que hace parte de una organización criminal sin que se haya comprobado y sin que se lo vinculara al proceso penal, por lo cual no podía hacerse efectiva la sanción del comiso impuesta, caso contrario se estaría vulnerando el debido proceso probatorio que como garantía debe gobernar toda actuación judicial; y siendo además que no podía el Juez de Conocimiento tomar una decisión sobre un bien que no ha sido dejado en su competencia o que se ha dejado a disposición, como en este caso, uno diferente.

PONENTE : DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 28/09/2020
DECISIÓN : REVOCA
DELITO : DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES Y OTROS
PROCESO : [520016000000 2016 00283 01](#)

PRUEBAS DE REFERENCIA - ADMISIBILIDAD: Se permite su práctica sólo en casos excepcionales de no disponibilidad del declarante.

PRUEBAS DE REFERENCIA - La desaparición voluntaria del declarante o su imposibilidad de localización, pueden ser consideradas como un “evento similar” que da lugar a la admisión excepcional de la prueba de referencia, siempre que la parte que pretende la aducción de la declaración anterior al juicio, demuestre la causal alegada, lo cual puede hacerse con cualquier medio de prueba, en desarrollo del principio de libertad probatoria.

Hay lugar a ordenar la admisibilidad y decreto de las pruebas de referencia solicitadas, consistentes en declaraciones y actas de reconocimiento videográficos y fotográficos realizadas por tres testigos, en tanto el ente instructor logró acreditar la causal excepcional de admisibilidad, bajo las previsiones de evento similar, dada la imposibilidad de ubicación o localización y la desaparición voluntaria de los testigos, por lo cual no fue posible su comparecencia a declarar directamente en el juicio oral, pese a todas las labores de ubicación llevadas a cabo.

PONENTE : DR. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 25/09/2020
DECISIÓN : CONFIRMA
DELITO : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PROCESO : [528386008806201500003](#)

IMPUTACIÓN - Es el ente acusador como titular de la acción penal, quien debe generar la imputación, en plena sintonía con los fácticos acaecidos y su adecuación a las tipificaciones consignadas en el código de materia.

VARIACIÓN DE LA IMPUTACIÓN - Conforme el carácter de provisionalidad que posee la calificación jurídica del punible, permite la adecuación de lo imputado hasta la etapa en que se agotan los alegatos de conclusión correspondientes.

ESCRITO DE ACUSACIÓN - Este se puede aclarar, adicionar o corregir en la audiencia de formulación de acusación.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL - Tiene cabida desde la audiencia de formulación de imputación hasta los alegatos de conclusión evocados por el ente persecutor.

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA POR VARIACIÓN DE LA IMPUTACIÓN - No se configura.

No se avizora afectación al principio de congruencia, pues no obstante, la Fiscalía realizó cambios en la imputación inicial, al surgir nuevos elementos probatorios, no existió modificación del núcleo fáctico en cada una de las variaciones, modificaciones estas que se efectuaron en la audiencia de formulación de acusación, como una corrección al escrito de acusación tal como lo permite la ley, respecto de las cuales la defensa no formuló ninguna objeción, y siendo que se solicitó condena con base en la variación de un delito de menor lesividad al procesado, conservando el bien jurídico tutelado y el marco de aplicación del punible por encontrarse dentro del acápite atinente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

IN DUBIO PRO REO - ANÁLISIS PROBATORIO: El grado de certeza lo excluye de plano.

De la valoración en conjunto del material probatorio debidamente recaudado e ingresado al juicio oral, se llega al convencimiento más allá de la duda razonable acerca de la ocurrencia de los delitos imputados y de la responsabilidad penal del acusado, al verificarse que las iniciales versiones dadas por las menores víctimas, merecen total credibilidad, estableciéndose que la retractación realizada provino de la manipulación y solicitud hechas por la progenitora; versiones que se encuentran respaldadas con otros medios de conocimiento, como las manifestaciones efectuadas por los testigos peritos, haciendo procedente proferir sentencia condenatoria, y en tanto la defensa no logró demostrar su teoría del caso.

PONENTE : DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 24/09/2020
DECISIÓN : CONFIRMA
DELITO : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
TENTATIVA
PROCESO : [528386008806201500012-01 NI.33389](#)

LIBERTAD CONDICIONAL - COMPETENCIA: Es el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad el irradiado de competencia para pronunciarse de fondo sobre solicitudes de libertad condicional, y no el juez de conocimiento.

PRISIÓN DOMICILIARIA - REQUISITOS.

PRISIÓN DOMICILIARIA - NO PROCEDE POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL.

No hay lugar a la concesión de este sustituto, siendo que cuando está de por medio la comisión de reatos de tipo sexual perpetrados en contra de menores de edad está proscrito que se conceda la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código Penal, bien por acudir a la prohibición del artículo 68A o a las reglas del artículo 199 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Estas proscripciones, en el marco de la coyuntura sanitaria, no se han morigerado, modificado y menos eliminado de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es forzoso atenderlas; sin que sea de recibo lo argumentado por la defensa haciendo alusión a algunos instrumentos internacionales, los cuales, según su criterio, imponían el otorgamiento de la prisión domiciliaria como parte del tratamiento excepcional y

extraordinario que el Estado debe darle a los privados de la libertad en internamiento intramural para hacer frente a la pandemia, por cuanto los pronunciamientos invocados no encuadran en la acepción de bloque de constitucionalidad, no tienen la elevación constitucional que permita tratar a esas recomendaciones, como normas constitucionales superiores a las de carácter ordinario que regulan el instituto de la prisión domiciliaria. Además tal solicitud busca llevar al traste normas constitucionales, si se piensa que la prohibición de condescender la prisión domiciliaria para delitos sexuales en contra de menores de edad está afincada en la prevalencia e interés superior de ese grupo etario.

PONENTE : DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 29/09/2020
DECISIÓN : REVOCA
DELITO : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ESTUPEFACIENTES
PROCESO : [520016100000-2019-00030-02 NI. 32164](#)

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - La titularidad del ejercicio de la acción penal corresponde a la Fiscalía General de la Nación.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - El Juez desborda en sus funciones y desconoce el rol de fallador imparcial que le corresponde, cuando dirige o corrige la tarea de acusación realizada por la Fiscal.

PREACUERDOS - Límites del Juez de Conocimiento en los controles al mismo.

PREACUERDOS - MODALIDADES.

PREACUERDO SIN BASE FACTUAL - Cuando el pacto contiene modificación de la calificación jurídica, sin que exista una base factual que la soporte y solamente está orientado a una simple disminución de pena o a mejorar la condición punitiva de un sujeto en cualquier otro sentido, esto es que se introduce una calificación jurídica que no corresponde directa o indirectamente con los hechos, no se debe presentar evidencias que permitan acreditar la circunstancia diminuyente de pena que se pacta.

PREACUERDOS - MODIFICACIÓN DE AUTORÍA A COMPLICIDAD: Procedencia.

Teniendo en cuenta que la calificación jurídica de los hechos investigados es función exclusiva y excluyente de la Fiscalía, no le está permitido al juez realizar un control material de la acusación, salvo vulneración de garantías fundamentales; por lo que se considera que no es posible cuestionar el preacuerdo, en el que se reconoce como único beneficio punitivo la complicidad, sin contar con una base fáctica de soporte, en tanto frente a esta modalidad de preacuerdo, no es necesario aportar evidencias que el procesado es cómplice y no autor, ya que la alusión a la norma penal más favorable, constituye, precisamente, el beneficio por someterse a la condena anticipada.

Y respecto de los tópicos que si le corresponde verificar a la judicatura, se tiene que se cumple el estándar de conocimiento necesario para proferir sentencia condenatoria, siendo que la Fiscalía acompañó al pacto evidencias físicas, elementos materiales de prueba e información legalmente obtenida, satisfaciendo el mínimo probatorio sobre la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, quien además aceptó las imputaciones fácticas y jurídicas realizadas. Así mismo el beneficio otorgado no resulta excesivo, ni es contrario a la necesidad de aprestigiar la justicia o de los demás principios que rigen las terminaciones abreviadas del proceso; por lo cual resulta procedente impartir aprobación al preacuerdo.

PONENTE : DR HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 30/09/2020
DECISIÓN : REVOCA
DELITO : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
PROCESO : [528386000542201900229-01](#)

SUSTITUTO PRISIÓN DOMICILIARIA - PADRE CABEZA DE FAMILIA: Requisitos.

No hay lugar a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, en tanto el procesado no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales establecidos para acceder a este, siendo que no se acreditó una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar para propender por la protección de los menores ni que con la reclusión de su padre queden en total abandono y desprotección, al contar uno de ellos con su abuela materna y el otro con su progenitora, quienes son las personas que les brindan los cuidados, protección y afecto que requieren, además de familia extensa, sobre quienes puede recaer el compromiso de hacerse cargo de los cuidados de los menores y de esta manera garantizarles sus derechos fundamentales.